**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, ( ) de junio de dos mil dieciséis (2016).

***Providencia****:* *Sentencia Complementaria*

***Radicación No****:**66001-31-05-001-2014-00250-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Gloria Inés Manrique Echeverri*

***Demandado:*** Colpensiones y otro

***Juzgado de origen****: Primero Laboral del Circuito de Pereira*

***Magistrado Ponente****: Francisco Javier Tamayo Tabares*

***Tema a Tratar:*** *Aclaración, corrección y adición de providencias: Prevén los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral, gracias a la integración normativa autorizada por el 145 de la obra homóloga laboral, los mecanismos que dispone el juez o jueza y las partes, en orden a aclarar, corregir y adicionar las providencias judiciales, una vez emitidas estas, correspondiendo a cada una un concepto diferente y autónomo de las demás.*

***I. OBJETO DE DECISIÓN:***

Procede la Corporación a adicionar de oficio la sentencia proferida el 9 de los cursantes, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por *Gloria Inés Manrique Echeverri* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones* y la *AFP Colfondos S.A.*

***SE CONSIDERA****:*

Prevé el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral gracias a la integración normativa autorizada por el 145 de la obra homóloga laboral, que cuando la sentencia omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá ser adicionada por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En ese orden, una vez verificado el contenido de la audiencia de juzgamiento llevada a cabo en este asunto el día de hoy, se advierte que si bien allí se indicó que no se haría ningún pronunciamiento respecto a las inconformidades presentadas por la recurrente, relacionadas con la existencia del vicio en el consentimiento y la consecuente nulidad del traslado del RAIS al RPM, habida consideración de que por vía administrativa, Colpensiones había procedido a reconocer la gracia pensional en favor de la actora, lo cierto es que en la providencia se omitió resolver en torno a la otra accionada, esto es, la AFP Colfondos S.A., aspecto que se acometerá seguidamente.

En efecto, como premisa principal, se tiene que tal reconocimiento involucró a su vez la condición de beneficiaria del régimen de transición que ostenta la actora, motivo por el cual se le respetó el estatuto vigente con antelación a la Ley 100 de 1993, en sus aspectos puntuales de: edad, densidad de cotizaciones o tiempo de servicio y monto pensional, vale decir, el consagrado en el acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el decreto 0758 de hogaño.

Así las cosas, inocuo se ofrece, también, revisar el cuestionado traslado entre régimenes con miras a la nulidad y el consecuente restablecimiento del mentado régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando la verdad es que éste fue respetado por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, al emitir su resolución GNR 199488 de 3 de julio de 2015.

Adicional a lo dicho, tampoco se ofrece dificultades, en razón del traslado de saldos, dividendos, etc., administrado por el RAIS, a través de su Fondo privado, por cuanto no de otra forma hubiera sido posible que el régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones hubiese liquidado la gracia pensional, más cuando ante el sobreviniente retorno de la demandante al RPM el 19 de abril de 2004, dicha entidad procedió a trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales a la Administradora del Régimen de Prima Media, Colpensiones, según da cuenta la certificación obrante a fl.94.

A más de lo anterior, del acto administrativo que reconoció el derecho a la pensión de vejez a la demandante, se observa que allí se determinó claramente que de conformidad con la Circular Interna No. 8, no era necesario en el caso de autos solicitar el cálculo de rentabilidad a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para recuperar el régimen de transición, ni los 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 –ver fl.9 Cdo. 2da inst.).

Por consiguiente, ninguna condena resulta procedente fulminar en contra del Fondo de Pensiones privado accionado, puesto que aun probándose que faltó a su diligencia o cuidado (art. 1604 pen. Inc.) al no haber suministrado la información veraz y oportuna al momento de la actora haber optado por el cambio de régimen pensional, la consecuencia de tal mutación, a saber, la pérdida del régimen de transición, no se produjo a la postre, dado que el reconocimiento final de su gracia pensional se dio tomando en cuenta el mentado régimen de transición, el cual le tendió el puente para que se le aplicara el acuerdo 049 de 1990, vigente con antelación a la Ley 100 de 1993, en sus aspectos puntuales, de edad, densidad de cotizaciones o tiempo de servicio y monto pensional.

En consecuencia, se complementará el fallo emitido el 9 de los cursantes, en el sentido de absolver a la AFP Colfondos de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra.

En mérito de lo expuesto, la*Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, (Sala de decisión No. 3), administrando justicia y por ministerio de la ley,*

***RESUELVE:***

***Primero:*** *Complementar* la sentencia dictada el 9 de los cursante mes y año, dentro del proceso que Gloria Inés Manrique le promoviera a la Administradora de Pensiones, Colpensiones, y a la *AFP Colfondos S.A.,* en el sentido de ***Absolver*** a esta última de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra.

Esta decisión queda notificada en estrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada